



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FRONTINO-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON DAVID CARVAJAL ALCARAZ
DEMANDADO	YONATAN RAMON CAVADIAS VELASQUEZ
RADICADO	2022-00095-00
ASUNTO	REPONE AUTO
INTERLOCUTORIO	52

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado, por la parte actora, en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, sin necesidad de dar cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso, en razón a que aún no existe parte demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disenso frente a la providencia expresó el recurrente, que el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte y del citado artículo 676 del código de comercio, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Fundamenta recurso a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Referente al proceso que se pretende establece la norma procesal;

En efecto el Artículo 621 de Código de Comercio establece:

Artículo 621 Requisitos para los títulos valores.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (.....)

2) La firma de quién lo crea.

Si bien es cierto el artículo 621 referido literalmente establece como requisito que el título valor contenga la firma del creador, motivo por el cual se niega el mandamiento de pago, también lo es que le asiste la razón al demandante, respecto a lo decidido por la Corte Suprema en sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, precisa que *“En todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador” (Sentencia STC4164 de 2019 C.S.J)*

Así las cosas, estima el despacho que es procedente acceder a la solicitud y reponer la providencia objeto de recurso, para lo cual se hace necesario cambiar el numeral primero de la parte resolutive y en su lugar librar el mandamiento de pago en favor del señor NELSON DAVID CARVAJAL ALCARAZ y en contra de YONATAN RAMÓN CAVADIA VELASQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido 11 de octubre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago, de acuerdo con lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de NELSON DAVID CARVAJAL ALCARAZ y a cargo de YONATAN RAMON CAVADIAS VELASQUEZ por las siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el día 18 de marzo de 2019 hasta el día 30 de agosto de 2021 y los moratorios a partir 01 de septiembre de

2021, hasta el pago total de la obligación acorde con los intereses que certifique la superbancaria para cada período.

Oportunamente se resolverá sobre costas.

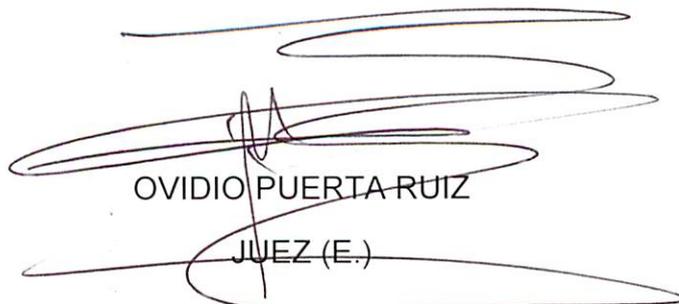
SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos con la advertencia de que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza la ley 2213 de 2022), y la parte actora deberá tener los originales en su poder, dichos documentos deberán ser exhibidos cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria lo solicite.

CUARTO.- SE DECRETA EL EMBARGO DE LA QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MINIMO legal que el demandado YONATAN RAMON CAVADIAS VELASQUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.038.334.064, devenga como educador al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para lo cual se libraré oficio de rigor al Tesorero o Pagador de la mencionada Entidad, quien dará cumplimiento al artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en causa propia al demandante NELSON DAVID CARVAJAL ALCARAZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.038.335.470, en este proceso.

NOTIFÍQUESE



OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ (E.)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 12 virtualmente hoy 17 de febrero de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022.

ISABEL CRISTINA ALCARAZ ALVAREZ

SECRETARIA A.